U

na de las garantías de todo procesado consiste en la existencia de un debido proceso de juzgamiento. Tal debido proceso se estructura en torno del derecho a la defensa y sobre la base de la presunción de inocencia. Esta última es desconocida por muchas autoridades y medios de comunicación, pues el simple uso de la palabra “presunto” no hace que la inocencia esté siendo efectivamente respetada.

En algunos países, en los cuales el contador público goza de altísimo reconocimiento, el proceso de investigación es reservado y el juzgamiento es público. Por eso podemos saber cuándo se inicia una actuación respecto de un contador y de qué manera avanza y se resuelve la situación por parte de la autoridad disciplinaria.

Durante muchos años el proceso disciplinario respecto de los contadores colombianos se sujetó al reglamento interno de la Junta Central de Contadores. Luego vino la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), que después de 10 años de expedida fue considerada insuficiente en materia procesal, suerte que también corrió el [Código Contencioso Administrativo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html), dando lugar a que la Corte Constitucional, mediante su sentencia [C-530 de 2000](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf), declarara que la Junta Central de Contadores debía aplicar el Código Disciplinario Único, el cual consagraba una cuidadosa reglamentación de la materia.

Con la expedición del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html) la situación cambió porque en éste se incluyó una sección destinada a regular el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, aún quedan algunas cuestiones que siguen sujetas al Código Disciplinario Único.

El Código Disciplinario Único ha sido objeto de varias reformas. Para abreviar digamos que estamos a las puertas de que el Congreso apruebe uno nuevo (Proyecto de ley número 195 de 2014 y 55 DE 2014 Senado Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Acumulado con el Proyecto de Ley número 50 de 2014 Senado).

El trámite de los procesos disciplinarios es la principal función de la Junta Central de Contadores, razón por la cual resulta absurdo que el hoy llamado Tribunal Disciplinario (que desde su creación se llamó Junta Central de Contadores) no sea la máxima autoridad de la entidad. Además estamos en mora de contar en dicho tribual con personas de tiempo completo, contadores conocedores del derecho administrativo sancionatorio.

En el Reino Unido nos encontramos con [noticias](https://www.frc.org.uk/News-and-Events/FRC-Press/Press/2015/June/Mark-Woodbridge%2C-a-former-member-of-the-Associatio.aspx) tales como “*A hearing of the Disciplinary Tribunal of the Financial Reporting Council (FRC) will consider a Formal Complaint against Mark Woodbridge, a former Member of ACCA.*” Sin duda en ese país la actuación exhibe una alta transparencia, que bien podríamos practicar en Colombia. Hay mucho que aprender de los procesos disciplinarios.

*Hernando Bermúdez Gómez*